**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES − Naturaleza jurídica**

El Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994 que dispuso la creación de las comisiones de regulación de los servicios públicos domiciliarios, como unidades administrativas especiales, con independencia técnica, administrativa y patrimonial, adscritas al respectivo ministerio del ramo que regulan. Las comisiones de regulación hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público y tienen asignadas funciones administrativas.Las comisiones de regulación hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público y tienen asignadas funciones administrativas. En la Ley 142 de 1994, artículo 69.3., se creó la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adscrita al Ministerio de Comunicaciones. Posteriormente, la Ley 1341 de 2009 modificó su naturaleza y estableció que la Comisión de Regulación de Comunicaciones era una unidad administrativa especial, con independencia administrativa técnica y patrimonial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Con el fin de modernizar el marco institucional del sector de las TIC y modificar la Ley 1341 de 2009, se expidió la Ley 1978 de 2019 cuyo artículo 15 señaló el objeto de la Comisión: la promoción de la competencia de mercado, evitar el abuso de la posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones para que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**

**Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Radicación número: 11001-03-06-000-2020-00002-00(C)**

**Actor: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (UNAL)**

**Asunto:** Competencia para conocer de la petición presentada por el señor Danesis Arce Ramírez, representante de Afromedios.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en cumplimiento de la función prevista en el artículo 39, en concordancia con el numeral 10 del artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede a estudiar el conflicto negativo de competencias administrativas de la referencia.

1. **ANTECEDENTES**

Con base en la documentación recibida, se exponen, a continuación, los antecedentes que dan origen al presente conflicto:

1. El 19 de septiembre de 2019, la Universidad Nacional de Colombia – sede Bogotá (en adelante UNAL) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRC) suscribieron el contrato interadministrativo núm. 87 de 2019, con el fin de:

[d]esarrollar el o los procesos de selección de los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales. Ello de conformidad con los requisitos y las etapas establecidos en el numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, bajo los términos y condiciones definidos en el Decreto 1570 de 2019 (folio 3 - CD).

1. El 26 de octubre de 2019, el señor Danesis Arce Ramírez, representante de Afromedios, presentó una petición por presuntas irregularidades del Centro de Investigación para el Desarrollo (CID) de la UNAL en la aplicación del régimen de inhabilidades de los aspirantes a miembros de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC.

La petición fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, la Decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas y la Rectoría de la UNAL, y ante la Dirección Ejecutiva de la CRC (folio 3 - CD).

1. Mediante oficio con radicado núm. 2019201085 del 30 de octubre de 2019, la directora ejecutiva de la CRC trasladó, por competencia, la petición presentada por Afromedios al decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNAL (folio 1 vto. y folio – 3 CD).
2. Con oficio B.DCE-394-19 del 14 de noviembre de 2019, el decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNAL devolvió la petición por considerar que se desbordaba la competencia de la referida universidad al tener en cuenta que en el contrato interadministrativo núm. 87 de 2019 «no se pactó tramitar, ni dar respuesta a las peticiones referentes al desarrollo de las etapas del concurso público que sean elevadas por terceros» (folio 1 vto. y folio – 3 CD).
3. En respuesta, con radicado núm. 2019303954 del 25 de noviembre de 2019, la directora ejecutiva de la CRC le indicó a la UNAL que el proceso de selección de los comisionados a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales «pertenece exclusivamente a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, como quiera que la misma debe adelantar las diferentes etapas de dicho proceso de selección».

También le señaló que la UNAL estaba obligada a verificar los antecedentes de los concursantes del proceso de selección y que, como se trataba «de debatir la forma de vinculación del señor **MIGUEL YAMPOL RODRÍGUEZ RINCÓN** con **RTVC SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS**», la UNAL debió responder de fondo la petición (folio 3 – CD).

1. El 12 de diciembre de 2019, el decano de Ciencias Económicas de la UNAL solicitó a la Sala de Consulta y Servicio Civil dirimir el conflicto de competencias administrativas suscitado entre esa universidad y la CRC para conocer de la petición presentada por el señor Danesis Arce Ramírez. (folios 1 y 2, folio 3 – CD).
2. **ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, se fijó edicto en la Secretaría de esta Sala por el término de cinco días, con el fin de que las autoridades involucradas y los terceros interesados presentaran sus alegatos en el trámite del conflicto (folios 4 y 5).

Consta que se informó sobre el presente conflicto a la Universidad Nacional de Colombia (UNAL), a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), al Ministerio de Educación Nacional, al Centro de Investigación para el Desarrollo de la Universidad Nacional de Colombia, a los señores Danesis Arce Ramírez y Miguel Yampol Rodríguez Rincón, y a la doctora Zoila Vargas Mesa (folios 6 y 7).

Obra también la constancia de la Secretaría de la Sala en el sentido de que durante la fijación del edicto se recibieron alegaciones del señor Miguel Yampol Rodríguez Rincón (folios 8 a 21), de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) (folios 22 a 34), y de la Universidad Nacional de Colombia (UNAL) (folios 35 a 37).

1. **ARGUMENTOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES**
2. **Del señor Miguel Yampol Rodríguez Rincón**

El señor Rodríguez, como afectado por una presunta inhabilidad para el cargo de comisionado representante del sector audiovisual de la CRC, según la petición de Afromedios, remitió sus consideraciones.

Indicó que en la actualidad trabaja en Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) en el cargo de coordinador de gestión código 20 C.G. grado III, ubicado en operación de emisión de televisión, del nivel táctico de coordinación, en la modalidad de trabajador oficial con contrato a término indefinido. Además, destacó que se encuentra en el segundo lugar en la lista de elegibles del proceso de selección adelantado por la UNAL.

Manifestó que en la actualidad «cursa una denuncia por mi parte ante la oficina de transparencia de la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación y la CRC, por presuntas irregularidades en el Proceso en mención».

En lo referente a lo manifestado por Afromedios en el sentido de que las funciones de coordinador de gestión «corresponden a un cargo ejecutivo», el señor Rodríguez señaló que en la Resolución núm. 494 de 2015, que estableció el manual de funciones del cargo, se encontró que el mismo «corresponde a un nivel de denominación “interna de la entidad” [… y ni] el propósito principal del empleo ni **ninguna** de las funciones relacionadas corresponden a funciones de nivel directivo».

Como Afromedios, en su petición, dijo que el Decreto 1042 de 1978, modificado por el Decreto 1680 de 1991, definió qué se entiende por nivel ejecutivo, el señor Rodríguez aclaró que dichos decretos fueron derogados por el Decreto 770 de 2005, «en donde el Nivel Ejecutivo **NO** se describe dentro de los niveles jerárquicos de los empleos».

En cuanto a las inhabilidades para ser comisionado, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1341 de 2009 - «no podrán ser comisionados […] funcionarios o empleados en cargo de dirección y confianza de los proveedores de redes […]» -, explicó que su relación laboral con RTVC «corresponde a un contrato en la modalidad de ***Trabajador Oficial***», de tal manera que la inhabilidad aplica a los servidores que ostentan el cargo de empleados públicos.

Por último, precisó que no procede inhabilidad, por lo que «***NO*** aplicaría la exclusión de mi nombre en el proceso para la selección del Comisionado por el sector audiovisual».

1. **De la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)**

La apoderada judicial de la CRC manifestó que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, esta pasó a estar conformada por 2 sesiones de comisionados: la Sesión de Comunicaciones y la Sesión de Contenidos Audiovisuales.

Señaló que la Sesión de Contenidos Audiovisuales debe tener un comisionado elegido por los operadores públicos regionales del servicio de televisión, un comisionado de la sociedad civil y un comisionado del sector audiovisual; los dos últimos elegidos mediante concurso público.

Indicó que, de acuerdo con el Decreto 1570 de 2019, el Ministerio de Educación Nacional selecciona a una universidad para realizar el concurso público, para lo cual la CRC celebra un convenio interadministrativo en el que esta se encarga de los costos del proceso y la universidad, con independencia y autonomía, desarrolla las etapas del concurso.

En consecuencia, la CRC y la Universidad Nacional de Colombia celebraron el contrato interadministrativo núm. 87 de 2019 y, en su ejecución, se presentó la reclamación por parte del representante de Afromedios en la que adujo que el señor Miguel Yampol Rodríguez Rincón estaría inmerso en una inhabilidad por tener una vinculación legal y reglamentaria con la RTVC, sistema de medios públicos.

Para la CRC resultó evidente que la universidad era competente para responder la petición debido a que esta «tiene íntima relación con el trámite del concurso de selección del comisionado, y dado que el diseño legal de la escogencia de los seleccionados supuso una exclusión absoluta de la CRC».

Basó su argumentación en que la cláusula segunda del contrato interadministrativo núm. 87 estableció como obligación de la UNAL:

“4. **Realizar la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos a las convocatorias**, así como la valoración de los antecedentes a los concursantes que superen las pruebas escritas, asegurando el cumplimiento legal de sus calidades académicas y de experiencia”.

“6. **Recibir y resolver la totalidad de las reclamaciones administrativas y judiciales que se presenten contra la revisión de análisis de antecedentes”.**

“16. **Atender y dar respuesta técnica y jurídica a las reclamaciones del proceso de convocatoria que contiene entre otros la verificación de requisitos mínimos**, resultados en las pruebas escritas de conocimientos, competencia laborales, prueba de entrevistas (…)” (negrillas del texto).

Advirtió que con base en la Sentencia C-1175 de 2005, uno de los argumentos «se encamina a responsabilizar directamente a la **UNAL**», así:

[…] se puede identificar que la reclamación presentada por el señor **DANESIS ARCE MARTÍNEZ**, no ameritaba suspender el proceso de selección adelantada por la **UNAL**, pues la misma no estaba dirigida a afectar la integralidad de dicho concurso, el cual se adelantó y culminó en su totalidad, ciñéndose en todo momento a los postulados establecidos en la legislación vigente y el contrato suscrito para el efecto […] (negrillas y mayúsculas del texto).

1. **De la Universidad Nacional de Colombia (UNAL)**

Por medio de escrito dirigido a la Secretaría de la Sala, el decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional reiteró los hechos y fundamentos de derecho expresados en el documento por medio del cual solicitó dirimir el presente conflicto.

Además, resaltó que se debe tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1175 de 2005, en la que se estableció la diferencia entre las simples reclamaciones que surgen en el proceso de selección, pero que no afectan el concurso en sí mismo y las que tienen la connotación de denuncias o reclamos que sí afectan el concurso.

De acuerdo con la sentencia anterior, el decano señaló que los reclamos por irregularidades en el proceso o denuncias que afecten la integridad del mismo hacen parte de la «vigilancia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, función que no puede ser delegada en la Universidad Nacional, como operador técnico del concurso».

Los demás documentos aportados ya hacían parte del expediente.

1. **CONSIDERACIONES**
2. **Competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil en materia de conflictos de competencias administrativas**

**La competencia general del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil**

La Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regula el «Procedimiento administrativo». Su
Título III se ocupa del «Procedimiento Administrativo General» cuyas «reglas generales»[[1]](#footnote-1) se contienen en el Capítulo I, del que forma parte el artículo 39, conforme al cual:

Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

[…]

En el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 112 del código en cita dispone que una de las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es la siguiente:

Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo.

Con base en el artículo 39 transcrito y en armonía con el numeral 10 del artículo 112, la Sala ha precisado los elementos que la habilitan para dirimir los conflictos de competencia administrativa, a saber:

*i)* que se trate de una actuación de naturaleza administrativa, particular y concreta;

*ii)* que, simultáneamente, las autoridades concernidas nieguen o reclamen competencia para conocer de la actuación administrativa particular; y,

*iii)* que una de las autoridades inmersas en el conflicto de competencia administrativa sea del orden nacional, o que, en todo caso, no estén sometidas a la jurisdicción de un solo tribunal administrativo.

Como se evidencia de los antecedentes, el presente conflicto de competencias fue planteado entre dos autoridades del orden nacional, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Universidad Nacional de Colombia. Ambas negaron tener competencia para conocer del asunto de la referencia.

Por su parte, el asunto discutido es de naturaleza administrativa, particular y concreta, en tanto se trata de la solicitud presentada por el señor Danesis Arce Ramírez, representante de Afromedios, dentro del proceso de selección de un miembro de la CRC adelantado por la UNAL.

Se concluye, por lo tanto, que la Sala es competente para dirimir el conflicto.

**Términos legales**

El inciso final del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena:

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

En consecuencia, el procedimiento consagrado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el examen y decisión de los asuntos que se plantean a la Sala como conflictos negativos o positivos de competencias administrativas, prevé la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, de manera que no corren los términos a que están sujetas las autoridades para cumplir oportunamente sus funciones.

A partir del 30 de junio de 2015, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la Ley (estatutaria) 1755 de 2015, la remisión al artículo 14 del CPACA debe entenderse hecha al artículo 14 de la misma Ley 1755 en armonía con el artículo 21 ibídem.

La interpretación armónica de los artículos 2[[2]](#footnote-2) y 34 del CPACA implica que los vacíos de los regímenes especiales se suplen con las normas del procedimiento administrativo general.

Así, la remisión al artículo 14 que hace el artículo 39 del CPACA es aplicable a todas las actuaciones administrativas que deben regirse por la Parte Primera de dicho Código.

El mandato legal de suspensión de los términos es armónico y coherente con los artículos 6º de la Constitución Política y 137 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el ejercicio de funciones administrativas por autoridades carentes de competencia deviene en causal de anulación de las respectivas actuaciones y decisiones.

Como la suspensión de los términos es propia del procedimiento y no del contenido o alcance de la decisión que deba tomar la Sala, en la parte resolutiva se declarará que, en el presente asunto, los términos suspendidos se reanudarán o comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la comunicación de esta decisión.

1. **Aclaración previa**

El artículo 39 del CPACA le otorga a la Sala de Consulta y Servicio Civil la función de definir la autoridad competente para adelantar o continuar un trámite administrativo en concreto. Por tanto, esta Sala no puede pronunciarse sobre el fondo de la solicitud o el derecho que se reclama ante las entidades estatales frente a las cuales se dirime la competencia.

Las posibles alusiones que se hagan a aspectos propios del caso concreto serán las necesarias para establecer las reglas de competencia. No obstante, le corresponde a la autoridad que sea declarada competente, la verificación de las situaciones de hecho y de derecho y la respectiva decisión de fondo sobre la petición de la referencia.

Debe agregarse que la decisión de la Sala sobre la asignación de competencia, se fundamenta en los supuestos fácticos puestos a consideración en la solicitud y en los documentos que hacen parte del expediente.

1. **Problema jurídico**

De acuerdo con lo planteado por las autoridades en conflicto, corresponde a la Sala determinar cuál de ellas es competente para conocer de la petición presentada por el señor Danesis Arce Ramírez, representante de Afromedios, en cuanto estima que uno de los participantes en el proceso de selección de un miembro de la CRC puede estar incurso en una inhabilidad que incidiría en los resultados de dicho proceso.

Advierte la Sala que la petición del señor Arce Ramírez fue presentada cuando se encontraba en curso el proceso de selección, y se resalta esta circunstancia de tiempo por cuanto, como se explicará más adelante, el Decreto reglamentario 1570 de 2019 ordena la verificación de requisitos de los participantes en dos etapas distintas y a cargo de diferentes autoridades.

Para resolver el conflicto, la Sala se referirá a: *(i)* la naturaleza jurídica de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC); *(ii)* concurso público y el Decreto 1570 de 2019 que lo regula, y el caso concreto.

1. **Análisis normativo**
2. **La naturaleza jurídica de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)**

El artículo 365 de la Constitución Política hace alusión expresa a la función reguladora del Estado respecto de los servicios públicos. A su vez, el numeral 7 del artículo 150 constitucional asigna al Congreso de la República la función de determinar la estructura de la Administración Nacional y, en desarrollo de esa misma función, lo habilita para fijar las características de los órganos creados.

Con fundamento en lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994[[3]](#footnote-3) que dispuso la creación de las comisiones de regulación de los servicios públicos domiciliarios, como unidades administrativas especiales, con independencia técnica, administrativa y patrimonial, adscritas al respectivo ministerio del ramo que regulan.

Las comisiones de regulación hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público[[4]](#footnote-4) y tienen asignadas funciones administrativas[[5]](#footnote-5).

En la Ley 142 de 1994, artículo 69.3., se creó la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adscrita al Ministerio de Comunicaciones[[6]](#footnote-6). Posteriormente, la Ley 1341 de 2009[[7]](#footnote-7) modificó su naturaleza y estableció que la Comisión de Regulación de Comunicaciones[[8]](#footnote-8) era una unidad administrativa especial, con independencia administrativa técnica y patrimonial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Con el fin de modernizar el marco institucional del sector de las TIC y modificar la Ley 1341 de 2009, se expidió la Ley 1978 de 2019[[9]](#footnote-9), cuyo artículo 15 señaló el objeto de la Comisión: la promoción de la competencia de mercado, evitar el abuso de la posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones para que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

El artículo 17 de la ley en cita, que modificó el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, estableció la conformación de la CRC así:

Artículo 20. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Para el cumplimiento de sus funciones, y como instancias que sesionarán y decidirán los asuntos a su cargo de manera independiente entre sí, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) tendrá la siguiente composición:

20.1 La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, y

20.2 La Sesión de Comisión de Comunicaciones.

20.1 La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, ejercerá las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente Ley y estará compuesta por:

a) Un (1) Comisionado elegido por los operadores públicos regionales del servicio de televisión, mediante el mecanismo que estos autónomamente determinen,

b) Un (1) Comisionado de la sociedad civil elegido mediante concurso público adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tenga por lo menos uno de los siguientes programas: Derecho, Comunicación Social, Periodismo, Psicología, Sociología, Economía, Educación, Negocios Internacionales, Administración Financiera, Pública o de Empresas; Ingeniería de Telecomunicaciones, de Sistemas, Eléctrica o Electrónica; Cine y Televisión. La selección de la Universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

c) Un (1) Comisionado del sector audiovisual elegido mediante concurso público, adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tenga por lo menos uno de los siguientes programas: Derecho, Comunicación Social, Periodismo, Psicología, Sociología, Economía, Educación, Negocios Internacionales, Administración Financiera, Pública o de Empresas; Ingeniería de Telecomunicaciones, de Sistemas, Eléctrica o Electrónica; Cine y Televisión. La selección de la Universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

[…] (Resalta la Sala).

El mismo artículo 17 de la Ley 1978, modificatorio del artículo 20 de la Ley 1341, en el inciso tercero del numeral 20.1 fijó las condiciones de ejercicio de los cargos de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, y en el inciso cuarto estableció los requisitos para los comisionados, así:

Los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales serán de dedicación exclusiva para períodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales podrán tener título profesional en derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, de sistemas, eléctrica o electrónica; cine y televisión.

A los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales les serán aplicables las inhabilidades descritas en el artículo 21 de la presente Ley y deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional y con: a) título de pregrado, y de maestría o doctorado afines, o b) título de pregrado, y de especialización afín y diez (10) años de experiencia profesional en temas de regulación, control o supervisión en el sector audiovisual, adicionales a los ocho (8) años de experiencia profesional mínima. (Subraya la Sala).

El artículo 21, al que remite la norma en punto a las inhabilidades, corresponde a la Ley 1341 y fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1978, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así:

Artículo 21. Inhabilidades para ser Comisionado. No podrán ser Comisionados, además de aquellos ya inhabilitados conforme lo dispuesto en la Constitución Política:

1. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo de los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación.

2. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo en operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, o en sociedades que tengan vinculación económica con estos.

3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.

4. Los Comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no podrán, dentro del (1) año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales.

5. Quienes dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios de cualquier sociedad o persona jurídica, operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo televisión abierta radiodifundida, radiodifusión sonora y de servicios postales, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores.

La lectura integrada de las disposiciones transcritas permite concluir que el legislador se ocupó de definir el perfil de los comisionados, mediante la exigencia de requisitos sobre conocimiento y experiencia que permiten valorar los aspectos **positivos** de los aspirantes, con referencia al cargo y a la institución; e igualmente con la enumeración de situaciones personales, familiares y de experiencia, que pueden llegar a configurarse como requisitos **negativos** en el sentido de que limitan las posibilidades de acceso al cargo por corresponder a eventuales inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.

El Decreto 1570 de 2019, que a continuación se analiza, establece las oportunidades en las que dentro del proceso de selección y para el acto de nombramiento, deben revisarse tanto los requisitos de conocimiento y experiencia como la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.

1. **Concurso público. Decreto 1570 de 2019**

El Decreto 1570 de 2019[[10]](#footnote-10) reglamentó el proceso para la selección de los comisionados de la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019.

En los términos del decreto referido, el Ministerio de Educación Nacional debe seleccionar la universidad pública o privada que desarrollará los concursos públicos; esta debe estar acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para tales efectos y acreditada en alta calidad de acuerdo con la información disponible en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

El Ministerio de Educación Nacional celebra el convenio interadministrativo (universidad pública) o el contrato (universidad privada) con la universidad seleccionada. Los costos del proceso de selección del comisionado de que se trate serán asumidos por la CRC, para lo cual se suscribirán los convenios interadministrativos que se requieran.[[11]](#footnote-11)

El artículo 1.2.3.1.7 del decreto en mención señaló las etapas del proceso de selección de los comisionados de contenidos audiovisuales de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ETAPAS** | **OBJETIVO** | **CONTENIDO** |
| 1. Convocatoria | Ser la norma reguladora del concurso.Obliga a la universidad y a los aspirantes. | Contiene el reglamento del concurso; las etapas y el procedimiento administrativo del proceso de selección; los datos del cargo, el salario básico, las funciones, «los requisitos mínimos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019»; la información de las inscripciones, pruebas, publicación de admitidos y no admitidos y demás condiciones pertinentes para el proceso. |
| 2. Reclutamiento | Inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos exigidos. |  |
| 3. Pruebas | Evaluar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes.  | Las pruebas que se aplicarán:a. Prueba de conocimientos específicos.b. Prueba que evalúe las competencias laborales.c. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos mínimos del empleo.d. Entrevista. |

Observa la Sala que, en la etapa de pruebas del concurso, se evalúan los requisitos «establecidos en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019.»

Entiende la Sala que la norma se refiere tanto a los requisitos de conocimiento y experiencia como a los establecidos en el artículo 21 de la Ley 1341, modificado por el artículo 18 de la Ley 1978, puesto que, como se dejó transcrito, el artículo 20 de la Ley 1341 remite al artículo 21 *ibidem*.

Esa interpretación de la Sala encuentra respaldo en el artículo 1.2.3.1.9., del Decreto 1570 que se transcribe a continuación, referido a las actuaciones siguientes a la terminación de las etapas del concurso:

Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el Representante Legal de la Universidad seleccionada por el Ministerio de Educación Nacional para la realización del concurso, elaborará en estricto orden de mérito, de acuerdo con el puntaje obtenido por cada participante, la lista de elegibles para cubrir los cargos de Comisionados, y remitirá al Director Ejecutivo de la CRC la lista de elegibles y la documentación que soporte el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, y el documento en donde conste la selección, para que se proceda a su nombramiento, en estricto orden de elegibilidad, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por parte del Jefe de la Unidad de Personal de la CRC, o quien haga sus veces.

De acuerdo con el artículo transcrito 1.2.3.1.9, los resultados de las pruebas determinan el «estricto orden de mérito», como quiera que tales resultados se refieren a los requisitos sobre conocimiento y experiencia, y con ellos la Universidad elabora la lista de elegibles.

Pero, conforme lo dice el mismo artículo en cita, la universidad debe enviarle al Director Ejecutivo de la CRC, junto con la lista de elegibles, la verificación documentada del cumplimiento de los requisitos del artículo 20 de la Ley 1341. Como este artículo remite al artículo 21 de la misma ley, debe estar verificado por la universidad que los elegibles no se encuentran incursos en las hipótesis de que trata dicho artículo 21.

Se tiene entonces que, como lo indica el artículo 1.2.3.1.9 del Decreto 1570, son dos los momentos en los que deben revisarse los requisitos de los aspirantes:

- el primero, que está a cargo de la universidad, porque el artículo en cita es claro cuando ordena que, con la lista de elegibles, la universidad remita al Director Ejecutivo de la CRC «la documentación que soporte el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019»;

- el segundo, que corresponde al Jefe de la Unidad de Personal de la CRC, y que es el paso previo al nombramiento.

Huelga señalar que la elaboración de una lista de elegibles lleva ínsita la verificación de todos los requisitos constitucionales y legales pues de tal verificación resulta que el aspirante incluido en esa lista pueda en efecto ser elegido para el cargo de que se trate.

Como ya se ha mencionado, la Ley 1978 y el Decreto reglamentario 1570 disponen que los concursos para la selección de los comisionados que representan a la sociedad civil y al sector de audiovisuales sean adelantados por las universidades públicas o privadas que, para el efecto, seleccione y contrate el Ministerio de Educación Nacional. No obstante que dicha normativa es clara -en cuanto al rol que corresponde a la universidad que resulte seleccionada-, adelantar el concurso es el objeto de un negocio jurídico contractual, respecto del cual aplica en su integridad el conocido aforismo *pacta sunt servanda.*

En consecuencia, para el caso concreto, el análisis de las obligaciones adquiridas por la Universidad Nacional –que son trasunto de lo dispuesto por la Ley 1978 y el Decreto reglamentario 1570- debe hacerse con referencia también al clausulado del contrato interadministrativo.

**4.3. La sentencia C- 1175-05**

La Universidad Nacional se fundamenta en la sentencia C-1175-05 para sostener que no es competente para resolver la reclamación presentada por el representante de Afromedios.

Advierte la Sala que, como se analizará a continuación, la sentencia 1175 se refiere a una función propia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la posibilidad de delegar su ejercicio en las instituciones de educación superior, públicas y privadas. La Ley 1978 y su Decreto reglamentario 1570, por su parte, regulan el concurso como un proceso de selección que adelanta una universidad, pública o privada que el Ministerio de Educación Nacional selecciona y contrata. El MEN no tiene como función adelantar los concursos; sus funciones son seleccionar y contratar a la universidad que lo adelante. El concurso tampoco es función de la CRC pues esta solamente asume su costo.

La Sala, entonces, estima procedentes los siguientes comentarios:

El artículo 130 de la Constitución Política de 1991 creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como el organismo «responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.»

 La Ley 909 de 2004[[12]](#footnote-12), en su artículo 7, definió su naturaleza y ordenó que para «garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa», la CNSC debe aplicar los principios de objetividad, independencia e imparcialidad

Así, de acuerdo con la Constitución y la ley, la CNSC tiene como función propia adelantar los procesos de selección requeridos por las entidades públicas para proveer los cargos de carrera administrativa y los demás cargos que no correspondan a carreras especiales.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 53, numeral 1, de la Ley 909 de 2004, fue expedido el Decreto Ley 760 de 2005, con el objeto de regular el procedimiento que debe surtirse ante y por la CNSC «para el cumplimiento de sus funciones».

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto ley 760 en cita disponen:

Artículo 1º. La Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las funciones asignadas en la Constitución Política y la ley, de conformidad al procedimiento señalado en el presente decreto.

Artículo 2º. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar el conocimiento y decisión de las reclamaciones que se presenten en desarrollo de los procesos de selección, para lo cual, la entidad en la cual delegue esta función tendrá que observar el procedimiento establecido en el presente decreto ley.

 Artículo 3º. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios Interadministrativos, suscritos con ~~el Departamento Administrativo de la Función Pública~~, universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación que establezca la Comisión se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea.

Observa la Sala que, como lo determina su epígrafe, el Decreto Ley 760 regula el ejercicio de las funciones constitucionales y legales de la CNSC, para lo cual:

i) la faculta para delegar el conocimiento y la decisión de las reclamaciones que surjan dentro de los procesos de selección; y,

ii) le ordena que cumpla sus funciones a través de las Instituciones de Educación Superior[[13]](#footnote-13), públicas y privadas, mediante la celebración de convenios interadministrativos y contratos.

La sentencia C-1175 de 2005 resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra varios artículos del Decreto Ley 760. Respecto del artículo 3, declaró inexequible la mención del Departamento Administrativo de la Función Pública. Y declaró condicionalmente exequible el artículo 2.

El demandante había planteado que la delegación a que dicho artículo 2 se refería implicaba que la CNSC desatendiera su función constitucional de vigilancia de la carrera administrativa. La Corte Constitucional distinguió los efectos de las reclamaciones en los procesos de selección, para establecer que la delegación es constitucional si las reclamaciones no afectan la totalidad del proceso de selección, e hizo el siguiente análisis:

Así mismo, el legislador, en la Ley 909 de 2004, estructuró la Comisión como un organismo, integrado por tres Comisionados y por un reducido número de servidores públicos.

En razón de esta configuración organizativa de la entidad por parte del legislador, y ante el hecho real de que sería muy difícil que la Comisión Nacional del Servicio Civil llevara a cabo directamente todos los procesos de selección, en todas las etapas, previó y reguló la posibilidad de que se delegara la realización de los procesos en las entidades educativas específicamente indicadas por la Ley, en el entendido de que tales entidades, dado su carácter académico, no comprometen la independencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.7 Ha de observarse adicionalmente por la Corte que la delegación en otras para el cumplimiento de funciones administrativas se encuentra prevista como mecanismo específicamente autorizado por la Constitución en el artículo 209, inciso primero, razón ésta por la cual se ajusta a la Carta el artículo 2º del Decreto ley 760 de 2005 que aquí se analiza.

Debe precisarse, en todo caso por la Corte que la delegación para el conocimiento y decisión de las reclamaciones especificas e individuales que se presenten en desarrollo de los procesos de selección de personal que mediante concurso aspire a vincularse a cargos en la administración pública o a ascender dentro de ella, deberá expresarse de manera concreta en el acto de delegación, a fin de evitar equívocos posteriores, sin perjuicio de la posibilidad de reasumir la función delegada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De nuevo destaca la Sala que el asunto estudiado en la sentencia C-1175-05, se refiere al ejercicio de las funciones propias de la CNSC mediante el mecanismo de la delegación en instituciones de educación superior, públicas y privadas, con la posibilidad de reasumirlas.

Se trata entonces de que las instituciones de educación superior adelanten los procesos de selección para la carrera administrativa, bajo la figura de la delegación, como quiera que la titular de la función es la CNSC.

Es clara la diferencia con los concursos que exige la Ley 1978 para la elección de algunos de los miembros de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, porque dichos concursos, como ya se indicó, fueron precisamente asignados por esa misma ley a las universidades públicas y privadas que el Ministerio de Educación Nacional seleccione. El ministerio no tiene la función de adelantar el concurso, y solo le corresponde seleccionar la universidad que lo adelantará.

El decreto reglamentario 1570 agrega que el mismo ministerio celebrará el convenio interadministrativo (universidad pública) o el contrato (universidad privada) y que la CRC asume los costos del proceso o procesos de selección.

De modo que la función de selección y de adelantar el concurso tampoco es de la CRC.

No hay entonces campo para la delegación dentro del marco de la Ley 1978 y, por lo mismo, no es jurídicamente posible –ni necesario- acudir a la sentencia C-1175-05 en los concursos ordenados por dicha ley.

Cabe señalar además, que el artículo 17 de la Ley 1978, reitera (porque ya lo habían dicho las normas precedentes) que los Comisionados de las Sesiones que integran la CRC «no [están] sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa»[[14]](#footnote-14)

1. **Caso concreto**

Con fundamento en lo expuesto, le corresponde a la Sala evaluar si dentro de las obligaciones de la Universidad Nacional de Colombia está la de dar respuesta a la petición del señor Danesis Arce Ramírez, en relación con la presunta inhabilidad del señor Miguel Yampol Rodríguez Rincón para ser comisionado del sector audiovisual ante la CRC.

Al revisar el Decreto 1570 de 2019 se evidencia que dentro de las etapas del concurso está, en tercer lugar, la aplicación de pruebas, en la que la Universidad Nacional de Colombia debe evaluar de forma integral las calidades de los aspirantes en cuanto a su capacidad, idoneidad y adecuación.

Asimismo, el objeto del contrato y las obligaciones adquiridas para su ejecución, en consonancia con el artículo 1.2.3.1.9., del Decreto 1570, imponen a la UNAL el deber de enviar, con la lista de elegibles, la verificación y los respectivos soportes documentales, de los requisitos a que se refiere el artículo 20 de la Ley 1341 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1978).

Como dicho artículo 20 remite al artículo 21 de la misma Ley 1349 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1978), la UNAL está obligada a revisar lo relacionado con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como parte de la evaluación de idoneidad del aspirante.

En el caso concreto, de acuerdo con los antecedentes conocidos por la Sala, la petición del representante de Afromedios fue radicada antes de concluido el concurso, en razón de lo cual la UNAL tiene la información necesaria para verificar los datos expuestos por el señor Arce y dar respuesta a su petición.

Así las cosas, se desprenden claramente la obligación contractual y la consiguiente facultad de la Universidad Nacional para conocer y resolver las solicitudes y reclamaciones que se presentaran durante el proceso del concurso, incluidas las que versaran sobre la revisión de antecedentes.

Ahora bien, para la Sala es necesario resaltar que la Sentencia C-1175 de 2005, que es citada por las partes, no es aplicable al caso concreto debido a que en ella la Corte Constitucional revisó temas relacionados con la carrera administrativa previstos en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 760 de 2005 y no el de los concursos como el que nos ocupa.

Además, como se dejó explicado, el Decreto Ley 760 de 2005, artículo 2, al que se refiere la referida sentencia, regula el procedimiento que debe surtirse para el ejercicio de la función constitucional y legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras que la Ley 1978 de 2019 prevé el concurso para la selección de algunos de los comisionados de la CRC como un proceso que adelanta una universidad, y no como una función ni de la universidad, ni del Ministerio de Educación Nacional que la selecciona y contrata, ni de la CRC que asume los costos.

El caso que ahora ocupa a esta Sala no es la delegación de una función, sino un claro mandato legal que deja a cargo de la universidad que sea escogida y contratada por el Ministerio de Educación Nacional la realización del concurso público. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por la UNAL no son de recibo.

De esta manera, y conforme con lo expuesto, la Sala declarará que la autoridad competente para dar respuesta a la petición del señor Arce Ramírez es la Universidad Nacional de Colombia.

Sin perjuicio de la decisión anunciada, la Sala reitera que la misma no desconoce las competencias que eventualmente pudiera tener la CRC en los términos de la Ley 1978 y del Decreto reglamentario 1570, –en circunstancias fácticas que no son las del conflicto que se resuelve-, dado que quedó explicado que la verificación de requisitos de los participantes está regulada para dos etapas distintas y a cargo de diferentes autoridades.

Por último, la Sala observa que el contrato interadministrativo núm. 87 de 2019 no fue suscrito por el Ministerio de Educación Nacional, como lo dispone el artículo 1.2.3.1.6., del Decreto 1570 de 2019, sino por la CRC.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** competente a la Universidad Nacional de Colombia (UNAL) para conocer de la petición presentada por el señor Danesis Arce Ramírez, representante de Afromedios.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Universidad Nacional de Colombia (UNAL) para lo de su competencia.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Universidad Nacional de Colombia (UNAL), a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), al Ministerio de Educación Nacional, al Centro de Investigación para el Desarrollo de la Universidad Nacional de Colombia, y a los señores Danesis Arce Ramírez y Miguel Yampol Rodríguez Rincón.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora Sully Tatiana Moreno Illera para actuar como apoderada judicial de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), en los términos y para los efectos del respectivo poder y documentos anexos que obran en el expediente.

**QUINTO:** **ADVERTIR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone expresamente el inciso 3° del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en referencia se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se comunique la presente decisión.

La presente decisión se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS**

Presidente de la Sala Consejero de Estado

**ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ ÁLVARO NAMÉN VARGAS**

Consejero de Estado Consejero de Estado

**REINA CAROLINA SOLÓRZANO HERNÁNDEZ**

Secretaria de la Sala

1. Ley 1437 de 2011, artículo 34: «PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.» [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley 1437 de 2011, Artículo 2°. «Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. //Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. //Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.» [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley 142 de 1994 (julio 11), «por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.» Artículo 69. «Organización y naturaleza. Créanse como unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, y adscritas al respectivo ministerio, las siguientes comisiones de regulación: / 69.1. Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico. / 69.2. Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. / 69.3. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adscrita al Ministerio de Comunicaciones. / Parágrafo. Cada comisión será competente para regular el servicio público respectivo.» [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley 489 de 1998, artículos 38 y 48. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley 489 de 1998, artículo 39. [↑](#footnote-ref-5)
6. Por medio de la Ley 1341 de 2009 su denominación cambió a Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley 1341 de 2009 (julio 30), «por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones». [↑](#footnote-ref-7)
8. El artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 transformó la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) creada por la Ley 142 de 1994, en Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). [↑](#footnote-ref-8)
9. Ley 1978 de 2019 (julio 25), «por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.» [↑](#footnote-ref-9)
10. Decreto 1570 de 2019 (3 de septiembre), «por el cual se adiciona el Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las reglas del proceso de selección para la designación de los Comisionados de la Comisión de Regulación de las Comunicaciones». [↑](#footnote-ref-10)
11. D.R. 1570/19, Artículo 1.2.3.1.6. «Selección de universidad por parte del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional seleccionará la universidad pública o privada que desarrollará los concursos, la cual deberá estar acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad de acuerdo con la información disponible en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES. / El Ministerio de Educación Nacional, una vez seleccione a la Universidad, deberá suscribir el convenio interadministrativo o contrato con la Universidad seleccionada. Los costos del proceso o procesos de selección estarán a cargo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para lo cual se suscribirán los convenios interadministrativos que sean requeridos.» (Subraya la Sala). [↑](#footnote-ref-11)
12. Ley 909 de 2004 (septiembre 23) «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.»// Artículo 7º. «NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. / Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.» Anota la Sala que a la norma original que se deja transcrita, le fueron adicionados tres incisos por el Decreto Ley 894 de 2017: «Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá desconcentrar la función de adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a nivel territorial. / La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley. / La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá definir criterios diferenciales en el proceso de evaluación del desempeño laboral para los servidores públicos de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz que ingresen a la administración pública por medio de los procesos de selección.»

 [↑](#footnote-ref-12)
13. Ley 30 de 1992, artículo 16: Son instituciones de educación superior a) Instituciones Técnicas Profesionales. b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas. c) Universidades. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ley 1978/19, «ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 20. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Para el cumplimiento de sus funciones, y como instancias que sesionarán y decidirán los asuntos a su cargo de manera independiente entre sí, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) tendrá la siguiente composición: 20.1 La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, y 20.2 La Sesión de Comisión de Comunicaciones. / Los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales serán de dedicación exclusiva para períodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, **no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa**, […]// 20.2. La Sesión de Comisión de Comunicaciones, ejercerá las funciones que le asigne la Ley, con excepción de los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente Ley, y estará compuesta por: (…)cuatro (4) Comisionados de dedicación exclusiva para períodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, **no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa**, […]» [↑](#footnote-ref-14)